

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 01084 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Mauricio Hurtado, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se abre a pruebas la causa, y se dispuso dar aplicación al artículo 278 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado censor indicó que si bien es cierto que los oficios requeridos pudieron haber sido solicitados mediante derecho de petición, también lo es, que debido a las medidas de aislamiento preventivo tomadas por el Gobierno Nacional y Distrital, la parte pasiva no pudo acercarse de forma personal a las dependencias de las entidades bancarias aducidas a efecto de obtener la información requerida, máxime cuando estaría arriesgando su salud y la de sus familiares teniendo en cuenta las graves condiciones epidemiológicas que se está atravesando a nivel mundial. Agregando que el termino con el que se cuenta para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, resulta ser insuficiente para poder incoar derecho de petición y obtener respuesta antes de que se venza el traslado.

A su turno, el apoderado de la parte actora preciso que la carga de la prueba está en cabeza de las partes, por ende, debió ejercer las actuaciones pertinentes para poder allegar las mismas al proceso, y no pretender que estas sean recaudadas de forma oficiosa.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso restringe a ciertos y específicos eventos el decreto de pruebas solicitadas por las partes, en virtud de la carga que le asiste al interesado de demostrar los supuestos en los que descansan las pretensiones de la demanda y las excepciones incoadas; correspondiendo al Juez decretar los elementos de convicción que se hayan solicitado, teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

Así pues, el artículo 173 en concordancia con el numeral 4, artículo 43, prevé que el operador judicial sólo tiene el deber de decretar y practicar las probanzas que los extremos en litigio no pudieron obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, ya sea porque i) no fue dispensado el material probatorio a tiempo; y/o ii) la autoridad o el particular negó la solicitud con la que se pretendía conseguir la documental requerida. Solo en dichos eventos el Juez podrá requerir la información peticionada, bajo las facultades y poderes consagrados en la normatividad adjetiva de ordenación e instrucción frente al administrador de los datos y/o quien sea el tenedor de dicha información. De igual forma, en el artículo 78, se advierte a las partes y sus mandatarios que deberán abstenerse de solicitarle al Juez el recaudo oficioso de cualquier prueba, cuando este omitió impulsar derecho de petición.

Frente a este punto el tratadista Nattan Nisimblat, en su obra Derecho Probatorio preciso que *“...desde el albor del proceso, el numeral 6 del artículo 77 del CPC y el numeral 3 del art. 83 del C.G.P ordenan que las pruebas documentales deben aportarse como anexo a la demanda, norma que, analizada en contexto con el numeral 10 del artículo 75 del C.P.C y el numeral 6 del 82 del C.G.P., determina que en materia documental la prueba no se solicita o se pide (como si se hace, por ejemplo, con el testimonio, la inspección o la declaración de parte), ya que, dada su naturaleza, no es de aquellas que*

deba ser decretada ni practicada, situación que se encuentra plenamente determinada en el inciso 3 del artículo 183 del C.G.P. y en el art. 173 del CGP, que prevén que el juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o el incidente, absteniéndose de ordenar la práctica de pruebas que las partes pudieren haber obtenido directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición...”.¹

Se advierte entonces, que no son de recibido los argumentos del recurrente, pues pese a que considera que la información requerida al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, Banco Davivienda S.A., y Banco AV Villas no era viable solicitar mediante derecho de petición por no contar con el tiempo necesario para incoarlo y recibir respuesta antes de que venciera el termino para contestar la demanda, y debido a la crisis sanitaria generada por el covid-19; tal apreciación no lo releva de la obligación de presentar al Despacho las pruebas que está en capacidad de conseguir a través del derecho de petición, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P, en primer lugar porque las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y en segundo lugar, porque no obra prueba que permita inferir con plena certeza, que dichas entidades financieras cerraron todos los canales de atención físicos como electrónicos con ocasión a las medidas de aislamiento tomadas para mitigar la pandemia, al punto de restringir el derecho que le asiste al demandado de poder elevar peticiones. Por ende, se advierte que la apreciación del apoderado judicial del demandado es meramente especulativa, ya que le corresponde al Operador Judicial decidir en cada caso particular si se encuentra vulnerando o no el derecho de petición en armonía a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2014, caso en el cual hará uso de las facultas que le confiere el artículo 43 del C.G.P., a efeto de poder recuadrar la información solicitada.

En ese orden de ideas, se itera que le corresponde al interesado el recaudo de la prueba documental aducida, y caso de no poderla obtener directamente, debió acreditar que elevo petición ante las entidades donde reposa la información o certificación, y al Juez de oficiar a dicha entidad a efecto de obtener la probanza en observancia a las prevenciones de la Ley 1755 de 2015, si esta fuera negada, o no se hubiera obtenido respuesta alguna; luego como el censor no presento dicha petición, no le asiste al Juez ejercer su poder correctivo para adquirir los datos aducidos.

Por los anteriormente expuesto, se advierte que la decisión tomada por el Despacho se ajusta a derecho, sin que se evidencia trasgresión al derecho fundamental de defensa y contradicción del señor Mauricio Hurtado, pues fue por omisión de este que no se impulsó las acciones previstas por el ordenamiento jurídico, para obtener las probanzas que respondan los medios exceptivos incoados.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, se despachará adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 3, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral Tercera Edición 2016, Ediciones Doctrina y Ley , página 434.

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7e6273c22e27c2b6c2495318d6f12580c7e006314857988692dda0f7594a
16**

Documento generado en 20/05/2021 07:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**